



EXPEDIENTE N° : 085-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO FLOTANTE OTORONGO S.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO BOLÍVAR
 UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del Grifo Flotante Otorongo S.R.L. al haberse acreditado que el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al año 2011 no se realizó con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Por otro lado, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, no corresponde ordenar al Grifo Flotante Otorongo S.R.L. una medida correctiva debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. EL Grifo Flotante Otorongo S.R.L. (en adelante, Grifo Flotante Otorongo) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el Grifo Bolívar ubicado en la Prolongación Putumayo S/N (cuadra 24) con la esquina de la calle García Calderón Mz. A, Lote 2, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto (en adelante, Grifo Bolívar).
2. El 12 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial al Grifo Bolívar a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20451358023.



3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006495² (en adelante, Acta de Supervisión) y analizado en el Informe N° 668-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión), el cual señala que el Grifo Flotante Otorongo habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 387-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de junio del 2015³ y notificada el 18 de junio del 2015⁴ (en adelante, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de ésta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el Grifo Flotante Otorongo por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al año 2011 no habría sido analizado por un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 150 UIT

5. El 1 de julio del 2015, Grifo Flotante Otorongo presentó un escrito mediante el cual remitió a esta Dirección los siguientes documentos:
 - (i) El Plan de capacitación al personal del Grifo Flotante Otorongo sobre la importancia del cumplimiento de realizar los monitoreos ambientales a través de empresas acreditadas en INDECOPI.
 - (ii) Lista de asistencia del personal del Grifo Bolívar al curso de capacitación.
 - (iii) El currículum vitae del instructor que impartió el curso de capacitación.
 - (iv) El contrato de prestación de servicios suscrito entre el Grifo Flotante Otorongo con Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (en adelante, Corplab) para la realización de muestreos, monitoreos, ensayos químicos, microbiológicos, entre otros.
 - (v) El directorio de laboratorios de ensayo acreditados por el INDECOPI.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas del Grifo Bolívar correspondiente al año 2011 se realizó con un laboratorio debidamente acreditado.

² Folio 10 del Expediente.

³ Folios 115 al 120 del Expediente.

⁴ Folio 122 del Expediente.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al Grifo Flotante Otorongo.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*





dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁶.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. En caso la conducta presuntamente infractora sea distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

⁶ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 06495	Documento en el cual consta la observación detectada durante la supervisión del 12 de mayo del 2012.	Folio 10 del Expediente.
2	Carta N° 035-2012-TVA del 27 de febrero del 2012	Documento mediante el cual el Grifo Flotante Otorongo remite al OEFA el Informe Ambiental correspondiente al año 2011.	Folio 25 del Expediente.
3	Resultado de monitoreo N° 1 y N° 2 del 16 de diciembre del 2011	Documentos que contienen los resultados de las muestras obtenidas en los monitoreos de calidad de aire realizadas en el Grifo Bolívar el 15 de diciembre del 2011.	Folios 59 y 60 del Expediente.
4	Convenio de prestación de servicios entre Corplab y Bury Vas S.A.C. del 22 de abril del 2015.	Documento por el cual las empresas Corplab y Bury Vas S.A.C. acuerdan la prestación de servicios de muestreo, monitoreo, análisis, entre otros.	Folio 141 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

18. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión del 12 de mayo del 2012 al Grifo Bolívar de titularidad del Grifo Flotante Otorongo, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si el monitoreo ambiental de las emisiones gaseosas del Grifo Bolívar correspondiente al año 2011 se realizó con un laboratorio debidamente acreditado

V.1.1 Marco normativo aplicable

19. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos⁷ aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM



RPAAH) establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

20. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
21. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
 - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.1.2 Análisis de la conducta detectada



22. De la revisión de los documentos presentados por el Grifo Flotante Otorongo respecto del Grifo Bolívar, la Dirección de Supervisión advirtió que los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas correspondientes al año 2011 fueron realizados por el laboratorio Bury Vas S.A.C. (en adelante, Bury Vas), el cual no contaría con la acreditación respectiva por el INDECOPI⁸.
23. La conducta descrita se sustenta tanto en los informes de resultado de monitoreo N°01 y N°02 del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2011, que acreditan que el monitoreo de emisiones gaseosas fue realizado por Bury Vas, así como en el listado de laboratorios acreditados por el INACAL en el cual no se encuentra el referido laboratorio⁹.



24. Al respecto, Grifo Flotante Otorongo en sus descargos no ha presentado alegatos que desvirtúen la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador.

"Artículo 58". - La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

⁸ Folio 7 del Expediente.

⁹ El listado de laboratorios acreditados puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_434_Directorio_LE_Acreditados_30_de_octubre_de_2015.pdf (Revisado el 30 de octubre del 2015).



25. Pese a ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹⁰.
26. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Grifo Flotante Otorongo incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.
27. Sobre el particular, conforme se desprende de los medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión se observa que Grifo Flotante Otorongo contrató los servicios de Bury Vas para efectuar los análisis de las muestras de las emisiones gaseosas del Grifo Bolívar tomadas el 15 de diciembre del 2011.
28. Asimismo, se observa que dicho laboratorio no se encuentra registrado como un laboratorio acreditado por el INACAL para realizar actividades de medición y análisis de monitoreos ambientales, ni se encuentra en la relación de laboratorios que hayan sido suspendidos o cancelados.
29. En virtud de lo expuesto, se acredita que el monitoreo ambiental de las emisiones gaseosas del Grifo Bolívar correspondiente al año 2011 se analizó en un laboratorio no acreditado por el INDECOPI
30. De otra parte, cabe indicar que el Grifo Flotante Otorongo presentó en su escrito del 1 de julio del 2015 copia del contrato suscrito el 22 de abril del 2015 entre las empresas Bury Vas y Corplab¹¹ para la prestación de servicios de muestreos, monitoreos, entre otros¹².
31. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados¹³.
32. En tal sentido, las acciones ejecutadas por el Grifo Flotante Otorongo con posterioridad a la detección de la infracción, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de



- ¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"
- ¹¹ Dicho laboratorio se encuentra debidamente acreditado por el INDECOPI para realizar el muestreo de emisiones gaseosas.
- ¹² Folio 141 del Expediente.
- ¹³ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

- 33. En consecuencia, ha quedado acreditado que el Grifo Flotante Otorongo incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que el monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al año 2011 no se realizó con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del Grifo Flotante Otorongo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al Grifo Flotante Otorongo

V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones

- 34. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁴.
- 35. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
- 36. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 37. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

- 38. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Flotante Otorongo por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 58° del RPAAH, al acreditarse que no realizó el



¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

¹⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al año 2011 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

39. De la documentación presentada por el administrado se aprecia que el laboratorio Bury Vas, quien realiza, actualmente, los monitoreos de emisiones gaseosas del Grifo Bolívar de titularidad de Grifo Flotante Otorongo, suscribió en abril del 2015 un convenio de prestación de servicios con la empresa Corplab, laboratorio debidamente acreditado por el INACAL, para la prestación de servicios de muestreos, monitoreos, entre otros¹⁶.
40. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora cometida por Grifo Flotante Otorongo fue subsanada, toda vez que el laboratorio que realiza sus monitoreos de emisiones gaseosas contrató los servicios de un laboratorio debidamente acreditado por el INACAL para realizar los monitoreos ambientales, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
41. Cabe precisar que Grifo Flotante Otorongo en sus descargos señaló que, en atención a la propuesta de medida correctiva comunicada en la Resolución Subdirectorial, realizó el curso de capacitación sobre la importancia del cumplimiento de realizar los monitoreos ambientales a través de empresas acreditadas en INDECOPI¹⁷, el cual estuvo dirigido al personal responsable de su grifo. No obstante, considerando que el administrado subsanó las conductas infractoras no cabe pronunciarse sobre las acciones adoptadas por el administrado¹⁸.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del Grifo Flotante Otorongo S.R.L por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	El monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al año 2011 no se realizó con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, toda vez que se ha verificado la subsanación de la conducta infractora, de conformidad con lo previsto en

¹⁶ Folio 141 del Expediente.

¹⁷ Folio 131 del Expediente.

¹⁸ Al respecto, del análisis de los documentos presentados por Grifo Flotante Otorongo se ha verificado que el administrado no adjuntó la copia de las presentaciones efectuadas. En tal sentido, no se ha acreditado que el tema materia de la capacitación esté relacionado con la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1140-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 085-2015-OEFA/DFSAI/PAS

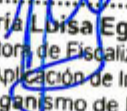
la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Grifo Flotante Otorongo S.R.L que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA